

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio control: Acción de Tutela
Radicación: 11001-03-15-000-2022-06690-00
Demandante: MARIA OFFIR MUÑOZ LOPEZ Y OTROS
Demandada: CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA –
SUBSECCIÓN “B” Y OTRO

Magistrada ponente Consejo de Estado: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Dando cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 5 del Auto que Admitió la Tutela de la referencia, se informa a todos los miembros de la comunidad que el H. Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, admitió la Tutela presentada por la señora MARIA OFFIR MUÑOZ LOPEZ Y OTROS en contra del CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “B” Y OTRO.

Con el fin de que cualquier persona que tenga interés en el trámite constitucional pueda intervenir, se anexa la copia digital de la demanda de tutela, los anexos que la acompañan y el Auto que la Admitió.

Atentamente:

A handwritten signature in black ink, reading 'Vilma Patricia Rodríguez C'.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretaria

Fresno Tolima 14 de diciembre de 2022.

MARÍA OFFIR MUÑOZ LÓPEZ.

Cedula: 24.726.686

Dirección: Cra 1' N•4-17,

Teléfono: 3164134662

Correo: mauriciosalazarm28@gmail.com

SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)

E. S. D

ACCIONANTE : MARÍA OFFIR MUÑOZ LÓPEZ
C.C. N° 24.726.686 (Esposa), JOHANA SALAZAR
MUÑOZ C.C N° 24731835, JHON JAVIER SALAZAR
MUÑOZ C.C N° 1.016.039.247 y EDWIN MAURICIO
SALAZAR MUÑOZ C.C N° 1.057.785.719 (Hijos).

ACCIONADO : CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEPARTAMENTO
DE CALDAS SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B

REFERENCIA: Acción de Tutela para la protección y
reparación del derecho AL DEBIDO PROCESO
(Artículo 29 C.P), y al DERECHO A LA IGUALDAD
(Artículo 13 CP/91)

Cordial saludo,

Yo MARIA OFFIR MUÑOZ LOPEZ identificada como
aparece al pie de mi firma, actuando en nombre

propio y en representación de mis hijos JOHANA, JHON JAVIER y EDWIN MAURICIO SALAZAR MUÑOZ, invocando el artículo 86 de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA con el objeto de que se reparen y protejan los derechos constitucionales y fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

Mediante escrito presentado ante el Tribunal Administrativo de Caldas, el 26 de enero de 1995, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa establecida en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, la señora MARÍA OFIR MUÑOZ LÓPEZ y en representación de sus hijos JOHANA, JHON JAVIER y EDWIN MAURICIO SALAZAR MUÑOZ formulo demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y OTROS.

Radicación número: 951025004 - 951260314 / 170012331000199505004 01 (20.368) con el fin de que se declarara a esas entidades patrimonialmente responsables de los perjuicios que sufrieron como consecuencia de la muerte violenta del señor FRANCISCO JAVIER SALAZAR MESA, ocurrida el 24 de octubre de 1993. -El señor Francisco Javier Salazar Mesa fue lesionado con arma de fuego en una de sus extremidades superiores por grupos al margen de la ley y fue trasladado al Hospital San Antonio de Manzanares Caldas, lugar en el que fue atendido por profesionales de la institución.

- La Policía Nacional tuvo conocimiento de los hechos “...e inclusive estuvo en el mismo Hospital ya determinado, cuando el afectado se encontraba en esas instalaciones”.
- Mientras el señor Salazar Mesa estaba hospitalizado, ingresaron dos personas y lo asesinaron

con arma de fuego, lo que *“...pudo ser cometido porque el celador del hospital era insuficiente para el control que se necesitaba y la autoridad policiva, no hizo absolutamente nada por atender este servicio que sin lugar a dudas, era necesario”*.

-Acumulados los procesos mediante auto de 14 de mayo de 1996, se profirió la sentencia objeto de la alzada en la cual fueron negadas las súplicas de la demanda al considerar que *“...por las condiciones de vida de ese municipio, no se hacían necesarias condiciones especiales de seguridad, que permitan establecer responsabilidad para el Hospital demandado, toda vez que el contaba con servicio de vigilancia que se encargaba de la portería, pues la puerta principal de acceso y las demás puertas y ventanas permanecían cerradas en horas de la noche, quedando solamente vulnerable la parte de atrás que daba contra un gradual”, lugar por el cual justamente aprovecharon los delincuentes armados para ingresar y violentar su derecho a la vida y integridad física con varios disparos .*

- El hecho no le era ni imprevisible ni irresistible, como quiera que en el hospital ya había ocurrido un hecho similar del que tuvo conocimiento la Policía Nacional, razón por la cual se confirma la omisión de esta entidad. Además, que no es de recibo el argumento del Tribunal en el sentido de que ni el lesionado ni los familiares solicitaron protección a la Policía, *“...porque este requisito no puede imponerse a los administrados cuando existen algunos medios indicadores de la necesidad del servicio o cuando la autoridad pública ha tenido conocimiento de los mismos hechos que generan la obligación de proteger”*.

DERECHOS VULNERADOS

1. Siento vulnerado mi derecho fundamental **AL DEBIDODO PROCESO** artículo 29 de constitución política de colombia.

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad

ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

2. Estimo violado el derecho fundamental a la **VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL**, consagrados en los artículos 1, 11, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

El estado tiene la obligación de proteger, respetar y garantizar el derecho a la vida.

3. Siento vulnerado el **DERECHO A LA IGUALDAD** artículo 13. De la Constitución Política de Colombia de 1991.

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, etc... El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona Artículo 3 de la C.N derecho el cual no fue garantizado a el señor FRANCISCO JAVIER SALAZAR MEZA dado que

sólo 2 horas después del atentado contra su vida y ya con conocimiento de los hechos las autoridades, Volvió hacer violentado por el mismo grupo al margen de la ley causándole la muerte con arma de fuego, incluso en ese mismo día había toque de queda decretado por las autoridades desde mucho antes de ocurrido los hechos mencionados, razón por la cual debió haber un mayor despliegue y acompañamiento de las autoridades dentro del municipio y la instalación hospitalaria lo cual hubiera evitado que delincuentes hubieran ingresado a culminar el hecho criminal.

4. Artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. La responsabilidad del Estado es la obligación importante que pesa sobre éste de reparar los daños causados por el crimen o desastres de la naturaleza. La responsabilidad del Estado se basa en el principio de que todo daño causado ilícitamente por él debe ser reparado de buena fe.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección y reparación de los derechos mencionados anteriormente.

-Al tener conocimiento de las circunstancias en las que se causaron las lesiones al señor Salazar Mesa, la Policía Nacional debió "...desplegar una conducta más activa, más creativa, más imaginativa, que les permitiera entender que quien es víctima de un ataque por sicarios indudablemente va a ser sujeto pasivo de otro atentado que les permitiera culminar su empresa criminal, como a diario ocurre en el territorio colombiano".

-Aunque el hospital contaba con servicio de celaduría y éste informó a la Policía Nacional respecto de la ocurrencia de los hechos, esto no lo exime de responsabilidad porque existía "...una verdadera obligación, que debía cumplir en relación con la seguridad y integridad del paciente".

No resulta lógico que la Policía Nacional no hubiera designado a uno de sus agentes para custodiar al herido durante su permanencia en el centro asistencial, "...que indudablemente es donde más vulnerable se encuentra la víctima, no solo por su estado de salud, sino por virtud de la profunda indefensión".

Es preciso aclarar que como adulto mayor y a falta de recursos económicos me encuentro en estado de indefensión no cuento con los medios necesarios para contratar la asesoría y asistencia profesional legal correspondiente para la defensa de mis derechos constitucionales los cuales han sido vulnerados y excluidos ya que no hemos tenido reparación alguna por los daños morales y económicos causados a mi y a mis hijos en los más de 29 años de expuesta la demanda sin ser reconocidas nuestras súplicas y peticiones, agotando así todos los recursos disponibles a mi alcance para defender y garantizar la reparación de mis derechos constitucionales y fundamentales.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- (i) El señor Francisco Javier Salazar Mesa ingresó al Hospital San Antonio de Manzanera-Caldas, el 24 de octubre de 1993 a las dos de la madrugada, por haber sido herido con "...*arma de fuego en región*

escapular derecha y en brazo derecho”, tal y como consta en la historia clínica llevada por el hospital en mención (fl. 17-25 c. de pruebas No. 2), lugar en el que fue hospitalizado.

(ii) El señor Salazar Mesa murió en las instalaciones del Hospital San Antonio, el 24 de octubre de 1993 aproximadamente a las cuatro (4) de la madrugada, luego de que desconocidos ingresaran al hospital en el cual era atendido y le propinaron unos disparos que le causaron la muerte. De lo anterior dan cuenta las siguientes pruebas:

- El acta del levantamiento del cadáver efectuado por el Departamento de Policía de Caldas, en la que se describieron las heridas sufridas por el occiso, así: *“...Un orificio de entrada en la región hioideas de 2 cms de diámetro, dos orificios de 3 mm de diámetro en la región tercio superior brazo derecho, orificio corto en región anterior del flexo brazo derecho, tres orificios de 5, 3 y 2 mm de diámetro en la región anterior tercio superior brazo derecho. 20 orificios en la región de los escapulares derecha”* (fl. 6 c. de pruebas No. 3).
- El informe de la necropsia practicada al cadáver del señor Francisco Javier Salazar Mesa, conforme al cual la causa de la muerte fue una anemia aguda producida como consecuencia de recibir disparos con arma de fuego en varias partes de su cuerpo (fl. 11 c. de pruebas No. 3).
- El informe realizado por la Estación de Policía de Manzanares del Departamento de Policía de Caldas, en el cual se registró el fallecimiento del señor Salazar Mesa (fl. 26 c. de pruebas No. 3).
- El informe de la Unidad Investigativa de Policía Judicial de Manzanares, a la Unidad Local de

Fiscalía de ese municipio sobre los hechos en los cuales fue asesinado el señor Francisco Javier Salazar Mesa, en el que se consignó, lo siguiente:

“Manifiesta el señor JUAN DE J. SALAZAR MEZA, hermano del occiso, que se encontraban en la vereda Guayaquil asistiendo a la novena de Carlos Alberto Aguirre Valencia, siendo más o menos las nueve (9) de la noche, cuando escuchó tres disparos y de los cuales resultara herido FRANCISCO JAVIER en el brazo derecho, siendo necesario trasladarsen (sic) hasta Aguabonita desde donde solicitaron la ambulancia la cual lo trasladó hasta el hospital de manzanares (sic), en donde a las 02:00 Hrs, ingresó para recibir atención médica; posteriormente a las 04:15 hrs informan la religiosa y la enfermera de turno que escucharon una explosión y se dirigieron al lugar de donde provenía el ruido encontrandocen (sic) en el pasillo con un menor que estaba como paciente en el mismo cuarto donde ocurrieron los hechos e informándoles que habían matado a ese señor (FRANCISCO JAVIER SALAZAR MEZA (sic), llegando al cuarto y constatando que éste estaba sin vida, procediendo a dar aviso a la policía, para adelantar la correspondiente investigación y el levantamiento del cadáver respectivamente” (fl. 27 c. de pruebas No. 3).

(iii) Los testimonios rendidos en el curso de este proceso por los señores Miguel Antonio Almenarez García, médico que atendió al paciente, Jesús Danilo Valencia Mazo, celador de turno y Ana Cecilia Aponte Jaime, religiosa que se encontraba en el hospital en el momento de la ocurrencia de los hechos, dan cuenta

de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el fallecimiento del señor Salazar Mesa. Estos declarantes se encontraban en el Hospital San Antonio el día de los hechos y coinciden en afirmar que luego de escuchar unos disparos en horas de la madrugada, encontraron a la víctima con graves heridas de arma de fuego presuntamente causadas por unos desconocidos que ingresaron a las instalaciones de la institución hospitalaria (fl. 50-55 y 72-76 c. de pruebas No. 3).

(iv) En relación con las medidas de seguridad con las que contaba el Hospital San Antonio para el día de la ocurrencia de los hechos, se encuentra acreditado que tenía un servicio de vigilancia prestado por el señor Jesús Danilo Valencia Mazo, quien, a pesar de estar vinculado como mensajero de la institución, se desempeñaba también como celador los días en los que los vigilantes se encontraban de día libre. De lo anterior dan cuenta las siguientes pruebas:

- Hoja de vida del señor Jesús Danilo Valencia Mazo, en la que consta que se encontraba vinculado laboralmente con el Hospital San Antonio en el cargo de mensajero desde el 12 de julio de 1993 (fl. 11 c. de pruebas No. 2).
- Certificación expedida por el Asistente Administrativo del Hospital San Antonio, en la que se señaló que el citado señor ejecutaba labores de vigilancia y portería en el turno asignado desde “...las 23:00 horas de octubre (sic) de 1993, a las 7:00 horas a.m. del 24 de octubre de 1993” (fl. 12 c. de pruebas No. 3).
- El testimonio del señor Jesús Danilo Valencia Mazo en el que afirmó que fue contratado por el Hospital San Antonio como mensajero, pero que debía cubrir los días libres de los porteros y

encargarse de la vigilancia de la institución, lo que en efecto ocurrió el día de los hechos (fl. 5355 c. de pruebas no. 3). Así mismo, esta declaración y la de los señores Miguel Antonio Almenarez García y Ana Cecilia Aponte Jaime dan cuenta de que aquel no contaba con ningún tipo de dotación para prestar ese servicio (fl. 5055 y 7276 c. de pruebas No. 3).

(v) Está demostrado igualmente que el Hospital San Antonio dio aviso a la Policía Nacional sobre el ingreso del señor Salazar Mesa, con herida por arma de fuego. Así consta en el informe elaborado por la Estación de Policía de Manzanares, en el que se consignó que fueron informados de la llegada a la institución de la víctima, lugar al que acudieron y tomaron los datos de lo ocurrido (fl. 26 c. de pruebas no. 3). Así mismo, los testigos citados también narraron que la policía estuvo en el hospital al haber sido informada la Institución de tales acontecimientos (fl. 50-55 y 72-76 c. de pruebas No. 3).

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor juez.

PRIMERO. que se REVOQUE la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas, Sala 2 de Descongestión con sede en Medellín, el 13 de octubre de 2000, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y en su lugar, CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de los demandantes.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO el auto de 14 de mayo de 1996, se profirió la sentencia objeto de la alzada en la cual fueron negadas las súplicas de la demanda al considerar que *“...por las condiciones de vida de ese municipio, no se hacían necesarias condiciones especiales de seguridad, que permitan establecer responsabilidad para el Hospital demandado.*

TERCERO. reclamó el amparo de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la prevalencia del derecho sustancial, al acceso a la administración de justicia y a la reparación integral. En su criterio, a través de las decisiones que, en primera y segunda instancia, respectivamente, emitieron el Tribunal Administrativo de lo contencioso departamento de caldas.

CUARTO. ORDENAR a la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Caldas que, en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, se pronuncie nuevamente sobre el recurso de apelación presentados por los demandantes en el trámite del expediente No. 170012331000199505004 01, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en este proveído.

QUINTO. ORDENAR que por Secretaría General se devuelva a la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Caldas el expediente No. 170012331000199505004 01 contentivo del proceso de reparación directa que iniciaron la señora MARÍA OFFIR MUÑOZ LOPEZ. junto con sus familiares contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-policia Nacional - Ministerio de salud - Hospital San Antonio de Manzanares, a efectos de que proceda según lo decidido.

**CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91:
JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.



MARIA OFFIR MUÑOZ LÓPEZ
TELÉFONO: 3164134662
C.C: 24.726.686 de Manzanares caldas
CORREO: mauriciosalazarm28@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 24.726.686

MUÑOZ LOPEZ

APELLIDOS

MARIA OFFIR

NOMBRES

Maria Muñoz

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 07-ABR-1962
MANZANARES
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

12-MAY-1981 MANZANARES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Amel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AMEL SÁNCHEZ TORRES



A-0905500-00158974-F-0024726686-20090611

0012353037A 1

28119296



Demandante: María Offir Muñoz López y otros
Demandado: Tribunal Administrativo de Caldas y otro
Radicado: 11001-03-15-000-2022-06690-00

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2022-06690-00
Demandante: MARIA OFFIR MUÑOZ LOPEZ Y OTROS
Demandado: CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “B” Y OTRO

Tema: Tutela contra providencia judicial.

AUTO ADMISORIO

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1. Con escrito recibido en el despacho ponente el 15 de diciembre de 2022¹, la señora María Offir Muñoz López, actuando en nombre propio y representación de sus hijos menores Johana, John Javier y Edwin Mauricio Salazar Muñoz, presentó acción de tutela contra el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B y el Tribunal Administrativo de Caldas – Sala Segunda de Descongestión con sede en Medellín, con el fin de que sean amparados sus derechos fundamentales “AL DEBIDO PROCESO (Artículo 29 C.P), y al DERECHO A LA IGUALDAD (Artículo 13 CP/91)”

2. La parte accionante consideró vulneradas dichas garantías constitucionales, con ocasión de la sentencia del 27 de abril de 2011, proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B, mediante la cual se confirmó la providencia del 13 de octubre del 2000 del el Tribunal Administrativo de Caldas – Sala Segunda de Descongestión con sede en Medellín, que negó las pretensiones de la demanda. Lo anterior, en el marco de un proceso de reparación directa con radicado N.º 17001-23-31-000-1995-05004-01, instaurado contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, Ministerio de Salud - Hospital San Antonio de Manzanares.

3. Solicitó el amparo de sus garantías fundamentales y, en consecuencia, reclamó lo siguiente:

“(…) que se REVOQUE la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas, Sala 2 de Descongestión con sede en Medellín, el 13 de

¹ La tutela fue presentada el 14 de diciembre de 2022 por correo electrónico.



octubre de 2000, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y en su lugar, **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de los demandantes.

(...)

TERCERO. reclamó el amparo de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la prevalencia del derecho sustancial, al acceso a la administración de justicia y a la reparación integral. En su criterio, a través de las decisiones que, en primera y segunda instancia, respectivamente, emitieron el Tribunal Administrativo de lo contencioso departamento de caldas.” (Sic para toda la cita).”

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

4. El Consejo de Estado es competente para conocer de la demanda presentada por la señora María Offir Muñoz López, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 7° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021. Lo anterior, por cuanto la acción de tutela se dirige contra el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B y otro, por tanto, debe aplicarse el numeral 7° de la referida norma.

5. Igualmente, este despacho como integrante de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

2.2. Admisión de la demanda

6. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda incoada por la señora María Offir Muñoz López, actuando en nombre propio y representación de sus hijos menores Johana, John Javier y Edwin Mauricio Salazar Muñoz, en ejercicio de la acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR la existencia de la presente acción a los magistrados del Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B y del Tribunal Administrativo de Caldas – Sala Segunda de Descongestión con sede en Medellín, o quien haga sus veces, como autoridades judiciales accionadas, para que dentro del término de tres (3)



días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refieran a sus fundamentos, alleguen las pruebas y rindan los informes que consideren pertinentes.

TERCERO: VINCULAR en calidad de terceros con interés jurídico legítimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, al Ministerio de Salud - Hospital San Antonio de Manzanares, al Ministerio Público y a todo aquel sujeto que haya hecho parte del proceso ordinario². Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente, en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, intervengan en la actuación, por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte.

CUARTO: REQUERIR al Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B y al Tribunal Administrativo de Caldas – Sala Segunda de Descongestión con sede en Medellín, para que alleguen copia íntegra digital del proceso de reparación directa con radicado N.º 17001-23-31-000-1995-05004-01, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.

ADVERTIR que, de no cumplirse con el requerimiento, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales, que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: REQUERIR al Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B y al Tribunal Administrativo de Caldas – Sala Segunda de Descongestión con sede en Medellín, o quien haga sus veces, para que publiquen en sus respectivas páginas *web* copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

SEXTO: TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos relacionados y allegados con la demanda.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos y para los efectos previstos en el artículo 610 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada

² Esto, teniendo en cuenta que la parte actora no allegó las providencias enjuiciadas y este despacho luego de buscarlas en la plataforma SAMAI y en consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, no las halló.